

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: ANA LEONER HERNÁNDEZ MORA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTROS**

**RADICACIÓN No.: 110014105009-2020-00193-01.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación propuesto por la accionada AFP Protección S.A., contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el pasado nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020), en el que se negó la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social en pensiones y dignidad humana e la accionante, pero en su favor, se le tuteló el derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

En síntesis, la accionante interpuso la acción de tutela a fin de que se le protegieran sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social en pensiones y dignidad vulnerados por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por no reconocer y pagar la pensión de vejez, a la cual argumenta tener derecho por cumplir con los requisitos exigidos en la ley.

Para el efecto, la accionante señaló en su escrito tutelar que inició a laborar y por consiguiente a cotizar al Sistema de Seguridad Social en Pensiones desde el año 1980 al 2018, laborando para las empresas Almacenes Tía Ltda., Hospital San José La Palma y Hospital Simón Bolívar hasta el año 2003 y, que a partir del 2004 al 2018 empezó a cotizar de manera independiente.

Así mismo indicó que cumplidos los requisitos para acceder a la pensión conforme lo establece la Ley 100 de 1993, radicó ante Protección S.A., el pasado 14 de agosto de 2018 los documentos requeridos para el trámite pensional, sin que a la fecha se le haya reconocido dicha prestación pese a varias solicitudes, ante lo cual la entidad accionada le ha venido contestando que *“el Hospital San José de La Palma-Cundinamarca, emitió de manera errónea al Certificación del Tiempo Laborado, de la trabajadora”*, por lo que la accionante elevó un derecho de petición ante la entidad el pasado 30 de enero de 2019 con radicado 00003012467, solicitando celeridad en el trámite respectivo, solicitud que le fue resuelta con los mismos argumentos antes dichos.

Finalmente, que la entidad accionada le informó vía correo electrónico, que el día 2 de marzo de los corrientes, la AFP Protección S.A., interpuso una acción de

tutela en contra del Hospital San José de La Palma, pero aun así, después de transcurrido mas de un (1) año y nueve (9) meses, aun no se le ha resuelto su solicitud pensional, vulnerando de esa manera sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social en pensiones y dignidad humana.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno (9°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020), negó por improcedente la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social en pensiones y dignidad humana de la accionante, pero en su favor, tuteló el derecho fundamental de petición, para que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, procediera a resolver la solicitud *“de reconocimiento y pago de manera retroactiva, de la pensión de vejez a favor de la demandante, sin tener en cuenta en la reconstrucción de la historia laboral, el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 1984 al 14 de noviembre de 1984”*..., decisión que profirió bajo los siguientes argumentos:

La juez de conocimiento, como primera medida, procedió a verificar los requisitos mínimos de procedencia de la acción de tutela, encontrando que todas y cada una de las pretensiones de la accionante, al ser encaminadas el reconocimiento y pago de una prestación económica como lo es una pensión por vejez, las mismas no son procedente por este medio de amparo, pues para ese tipo de controversias esta el juez natural en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social o administrativa según sea el caso de vinculación de la trabajadora, sin embargo, indicó también la juzgadora de primera instancia, que tales pretensiones sí pueden ser concedidas mediante la acción constitucional de la tutela, siempre y cuando la solicitante sea una persona de especial protección constitucional o que la negativa del reconocimiento y pago de una pensión en sede de tutela le cause un agravio inminente y una afectación grave en su vida que amerite la intervención inmediata del juez de tutela, aspectos que no fueron probados por la tutelante y que dieron lugar por parte de la juzgadora a negar la protección de los derechos reclamados.

No obstante lo anterior, la A-quo, sí protegió el derecho fundamental de petición en favor de la accionante, bajo el entendido de que la controversia suscitada entre la AFP Protección S.A. y el Hospital San José de la Palma por el reconocimiento o no de un bono pensional, no puede ser motivo para que la primera no proceda al estudio de la pensión solicitada por la accionante, más aún, cuando fue la misma AFP quien expuso en su escrito de contestación de tutela que, si bien la afiliada no acreditaba los requisitos para acceder a una pensión de vejez dado que no cumplía con el capital mínimo necesario para costear su propia pensión, sí era beneficiaria de acceder a la garantía de una pensión mínima por cumplir los requisitos de edad y tiempo de cotización, determinado que, en razón a que los tiempos que son objeto de discusión, esto es, entre el 13 de marzo de 1984 al 14 de noviembre de esa misma anualidad, no infieren en el estudio de la prestación reclamada, ordenó a la AFP Protección S.A., que procediera a su estudio de fondo sin tener en cuenta dicho periodo de tiempo.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la sentencia de tutela proferida en primera instancia, calendada 9 de junio de 2020, la entidad accionada, AFP Protección S.A., impugnó tal decisión bajo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, pone de presente la entidad accionada que la señora Ana Leonor Hernández, está afiliada de forma efectiva a Protección S.A., desde el 1° de diciembre de 1999, como traslado del ISS.

También señala, que luego de revisada la solicitud de la accionante, la AFP determinó que no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 para acceder a una pensión de vejez, pues para el caso de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual, no se tiene en cuenta ni la edad ni el tiempo de cotización sino el capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual de cada persona para financiar su propia pensión mensual que será superior al 110% del SMLM vigente al 23 de diciembre de 1993, reajustado de forma anual según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, no obstante, que dentro de ese mismo régimen está la opción para aquellas personas que si no cuentan con el capital suficiente para acceder a dicha prestación sumado con el bono pensional, en caso de que haya lugar al mismo, pueden solicitar la garantía mínima de pensión de vejez, consagrada en el artículo 65 de la misma Ley y para la cual se requiere que las mujeres hayan alcanzado la edad de 57 años y una cotización mínima de 1150 semanas, caso en el cual, el Gobierno Nacional, en aplicación del principio de la solidaridad, completará el faltante para obtener el beneficio pensional.

Que para el caso en concreto, la accionante efectivamente cuenta con lo requisitos mínimos establecidos para acceder a la Garantía de Pensión Mínima ya que tiene la edad y el tiempo de cotización requerido, sin embargo, alude la entidad, que la Oficina de Bonos Pensiones exige la historia laboral completamente reconstruida del afiliado, actuación que no se ha podido realizar ya que al hacer el estudio de la pensión solicitada y al verificar que la accionante tiene derecho al pago de un bono pensional por los aportes a pensión obligatoria efectuados con anterioridad al traslado de régimen pensional, mismo que esta a cargo de Bogotá Distrito Capital, como emisor, y la Nación, como contribuyente, no se ha logrado obtener la Certificación a través del CETIL por parte de la Empresa Social del Estado Hospital San José de La Palma, en razón a que ésta señala que si bien la señora Ana Leonor laboró para esa entidad por el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 1984 al 14 de noviembre de esa misma anualidad, los aportes que realizó fue CAPRECUNDI y por consiguiente, es el Departamento de Cundinamarca quien debe responder por un contrato de concurrencia.

Que al validar dicha información con la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social – DRESS, dicha autoridad señaló que la señora Ana Leonor quedó inscrita como retirada y que los dineros de la concurrencia no pueden ser destinados para el personal retirado, motivo por el cual la AFP Protección S.A., ha solicitado en reiteradas ocasiones al Hospital San José de La Palma, que asuma el pasivo o en su defecto, celebre un contrato con el Departamento de Cundinamarca a fin de incluir a los beneficiarios retirados, si que haya una solución de fondo al problema suscitado, ocasionado de esa manera la imposibilidad por parte de la AFP para adelantar el el trámite pensional de la accionante.

Finalmente, Protección S.A., pone de presente que en materia de reconocimiento y pago de prestaciones económicas como la pretendida por la accionante, la tutela se torna improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, adicional, porque la tutelante tampoco cumple

con los requisitos excepcionales de la acción constitucional, razones por las que la entidad encartada solicita a éste estrado en sede de segunda instancia, se revoque el fallo de tutela proferido por el Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales y en su lugar, se absuelva a Protección S.A., de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, ya que ha demostrado que no vulneró ni está vulnerando los derechos fundamentales acá deprecados.

De otro lado solicita la entidad accionada que se vincule al Departamento de Cundinamarca, a la Empresa Social del Estado Hospital San José de La Palma y a la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social – DRESS, asimismo, que en caso de determinar la procedencia de ésta acción de tutela, se le conceda contestar de fondo la solicitud pensional a la accionante una vez la OBP ya resuelto sobre la solicitud de Garantía de Pensión Mínima por vejez de la tutelante y, por último, en caso de llegarse a conceder la tutela de manera transitoria, se indique el término que tiene la accionante para recurrir ante la autoridad competente y, en todo caso, que no se llegue a condenar de manera mas gravosa a la accionada.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **Viabilidad De La Acción**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

Es por ello que el Constituyente de 1991, dotó a la acción de tutela de las características de subsidiaridad y residualidad, que implica el condicionar su procedencia a que no exista otro mecanismo idóneo de defensa de los derechos invocados, o, que existiendo, el mismo no resulte eficaz, o cuya aplicación sea necesaria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que deba ser evitado oportunamente.

Por su parte, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, se establecen los casos en los cuales NO procede la acción de amparo, siendo uno de ellos la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Legitimación en la Causa por Activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, i) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: ii) que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; iii) por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, la señora Ana Leonor Hernández Mora, está actuando en nombre propio, condición que le da la legitimación en la causa por activa para adelantar ésta acción de amparo en procura de la protección de sus derechos presuntamente vulnerados, por lo que se tiene por satisfecho éste requisito de procedencia.

### **Legitimación en la Causa por Pasiva**

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, pero ésta vez en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, es claro que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., es la llamada a responder en este asunto, ya que se trata del reconocimiento y pago de una pensión de vejez solicitada por una de sus afiliadas, por consiguiente, tiene la legitimación en la causa por pasiva en esta acción de amparo.

### **Inmediatez**

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el

aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Para el caso de estudio, se tiene que la accionante solicitó ante la AFP Protección desde el 2018, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la cual argumenta tener derecho por cumplir los requisitos contemplados en la Ley, sin embargo, y ante la negativa por parte de la entidad, pese a varias peticiones elevadas, la tutelante interpuso un derecho de petición el día 30 de enero de 2019 solicitando a la entidad accionada los motivos de la demora en el trámite pensional, actuaciones que demuestran un actuar diligente por parte de la tutelante y con lo cual se exceptúa el estudio de fondo de este requisito de procedencia de la acción constitucional.

### **Subsidiariedad**

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela: *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Es por ello que el Constituyente de 1991, dotó a la acción de tutela de las características de subsidiariedad y residualidad, que implica el condicionar su procedencia a que no exista otro mecanismo idóneo de defensa de los derechos invocados, o que, existiendo, el mismo no resulte eficaz, o cuya aplicación sea necesaria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que deba ser evitado oportunamente.

De acuerdo a éste requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa, previstos por la ley. No obstante, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) Que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resulten lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) que se requiera la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; entendiendo este perjuicio como aquella acreditación por parte del afectado que demuestre lo siguiente: *“(a) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño; (b) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (c) la gravedad del perjuicio - grado o impacto de la afectación del derecho y (d) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo”* y, (iii) que el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados sea sujeto de especial protección constitucional.

Esto, frente a los aspectos básicos en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ahora, en relación al mismo requisito, pero para la reclamación de prestaciones económicas como el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

en diversas ocasiones sobre tal tema, por tal razón se trae a colación un aparte de la sentencia T-009 de 2019, que dice lo siguiente:

*“Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.*

*No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.*

*Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

*No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:*

- “a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”*

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que fue uno de los argumentos de impugnación de la parte accionada, procede este estrado judicial a verificar lo pertinente frente a este requisito de procedibilidad de la acción de amparo en relación con los aspectos señalados por el Alto Tribunal Constitucional así:

- 1) Que se trate de una persona de la tercera edad: Sobre este aspecto, cabe anotar que el DANE ha señalado que son personas de la tercera edad, aquellos están por encima de los sesenta (60) años, por consiguiente, la accionante en este asunto a la fecha tiene poco más de cincuenta y nueve (59) años de edad, situación que la excluye de ser una persona de la tercera edad y por ende, no cumple con el primer supuesto establecido.
- 2) Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital: En relación a éste punto, cabe anotar que la accionante en su escrito de tutela argumenta que no tiene ingresos económico de ningún tipo, que es cabeza de hogar y que vive de lo que le brindan sus familiares y amigos, lo cual es una afectación grave a su mínimo vital y dignidad humana ya que no cuenta con los ingresos mínimos para la subsistencia de su hogar y la suya propia. Pese a dicho argumento, si bien se parte de la buena fe de la tutelante, también es necesario tener en cuenta que con el escrito de tutela no se allegó prueba si quiera sumaria de encontrarse en tal situación, pues no se evidencia la precaria condición económica que esgrime la tutelante y, el mismo modo, cabe anotar que la solicitud pensional elevada por la señora Ana Leonor Hernández ante la AFP Protección, data del años 2018 y vino a elevar un derecho de petición hasta marzo del 2020, lo que hace inferir a éste estrado judicial es que la situación económica precaria que señala la accionante no es tan grave como para ameritar la intervención del juez constitucional, pues como ella misma lo dice, recibe la colaboración de familiares y amigos y en imperativo poner de presente, que la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha expuesto que no solo basta con señalar una situación sino que también es necesario demostrarla con pruebas que corroboren tales situaciones, circunstancia que no se evidencia en este trámite, motivo por el cual tampoco se tiene por cumplido éste requisito.
- 3) Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada: En efecto, para el caso en cuestión, la señora Ana Leonor como primera medida, radicó el 14 de agosto de 2018, la solicitud para el estudio por parte de la AFP Protección S.A., el reconocimiento y pago de una pensión de vejez y, ante la negativa por parte de dicha entidad, pese a varios requerimientos que la accionante indica que realizó pero no especifica si los mismos fueron verbales o por escrito y tampoco hay prueba de ello, procedió a radicar un derecho de petición el día 30 de enero de 2019, mismo que al no ser resuelto en la forma por ella esperada, siguió a interponer la presente acción constitucional, nótese entonces, que la accionante si concurrió inicialmente ante la sede administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, posteriormente con diversas peticiones y finalmente mediante un derecho de petición, sin embargo, la afectada no recurrió a la vía judicial, pues el proceder correcto previo a la radicación de esta acción de amparo era acudir a la jurisdicción ordinaria, es decir ante el juez natural, paso que la accionante omitió y decidió acudir directamente a la acción de tutela, desconociendo de esa manera la esencia de la misma, y por ende, los demás mecanismos ordinarios existentes para este tipo de controversias, incumpliendo así otro precepto expuesto por la H. Corte Constitucional.

- 4) Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados: Frente a este señalamiento, la accionante, si bien alegó que con el no pago de la prestación económica reclamada se le esta afectando su mínimo vital, no demostró sumariamente la clara y determinante vulneración de dicho derecho, como tampoco expresó ni demostró los motivos por los cuales acudió primeramente a la acción de tutela o no al proceso ordinario, hechos que descarta otra posibilidad para el estudio de la pretensión económica por vía tutelar.

Así la cosas, queda claro que efectivamente la acción de tutela no es procedente para las pretensiones que reclama la accionante, tal y como así lo indico la Juez de primera instancia en su sentencia proferida el pasado 9 de junio de los corrientes, por lo que este operador de justicia no tiene reparo alguno frente a este aspecto, adicional, porque con lo esgrimido por el A-quo, en conjunto con lo esbozado por este Despacho, se resuelve de fondo uno de los motivos de impugnación de la parte accionada.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el derecho de petición que tuteló la juez de instancia en favor de la accionante.

Téngase presente que la accionante radicó su solicitud pensional ante la AFP Protección S.A., el 14 de agosto de 2018, sin que haya prueba de ello en el expediente, ante lo cual, según lo manifiesta la misma accionante, dicha entidad le contestó que no era posible acceder a su solicitud hasta tanto el empleador Empresa Social del Estado Hospital San José de La Palma no allegara la certificación laboral por un periodo comprendido entre el 13 de marzo del 84 al 14 de noviembre de esa misma anualidad, posteriormente, la accionante procedió a elevar un derecho de petición ante Protección del día 30 de enero de 2019 y solo hasta el 2 de marzo de 2020, dicha entidad le comunicó a la accionante que había instaurado una acción constitucional en contra del Hospital San José de La Palma, pero aun así a la fecha no hay una respuesta concreta por parte de la entidad accionada, circunstancia que llevó a la juez de primera instancia a tutelar el derecho fundamental de petición y en consecuencia, ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a que estudiara de fondo la solicitud pensional de la accionante sin tener en cuenta el periodo de tempo antes dicho.

Sobre lo anterior, es preciso mencionar que la accionante elevó su solicitud pensional el día 14 de agosto de 2018 sin que después de transcurrido mas de año y medio tenga una respuesta clara y concreta, circunstancia que llevó a determinar la juez de conocimiento a ordenar el estudio de dicha solicitud pensional sin tener en cuenta el periodo comprendido entre el 13 de marzo al 14 de noviembre de 1984, pues no es dable para ninguna de las instancias judiciales que un trámite administrativo, netamente interno que concierne a la Administradora de Pensiones afecte el derecho de pensión que tiene una persona más aun cuando se cumplen con los requisitos para acceder a la misma y se convierta en una carga que no tiene por qué soportar, además, por la misma norma y la jurisprudencia ha dispuesto que el término para resolver una solicitud pensional desde el mismo momento de su radicación, es de cuatro (4) meses, tiempo que se encuentra ampliamente superado, con lo cual se confirma lo dicho por la juez de conocimiento en sede de primera instancia.

De otro lado, lo que le ordenó la Juez Novena Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., es a que procediera al estudio de la solicitud pensional

elevada por la accionante sin tener en cuenta el periodo comprendido entre el 13 de marzo al 14 de noviembre de 1984, más no, a que le reconociera la pensión de vejez solicitada, ni de manera definitiva ni de manera transitoria, por consiguiente no hay lugar a tener en cuenta los argumentos de impugnación presentados por la AFP Protección frente a este tema.

Como ya se dijo, la presente acción fue instaurada por la accionante con el único fin de que por esta vía se ordenara a la AFP Protección S.A., que le reconociera y pagara una pensión de vejez, junto con el respecto retroactivo, bajo el argumento de cumple con los requisitos legales para acceder a dicha prestación económica.

Con fundamento en lo anterior, tanto en sede de primera instancia, como en esta de segunda, quedó claramente determinado que la acción de tutela no es procedente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económicas como los es una pensión de vejez, además, por que la accionante tampoco acreditó ninguna de las excepciones que daría lugar a un posible reconocimiento de una pensión por este medio, pues es detener en cuenta que la accionante no puede ser tenida como una persona de la tercera edad, ya que a la fecha, tiene poco más de cincuenta y nueve (59) años de edad, tampoco se evidencia que padezca de algún tipo de discapacidad física o mental y tampoco quedo demostrado que este en alto grado de vulnerabilidad o indefensión extrema para tenerla como sujeto de especial protección constitucional, del mismo modo, tampoco demostró estar ante la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención inmediata del juez constitucional y finalmente, no argumentó ni demostró los motivos por los cuales el otro mecanismo existente en el ordenamiento jurídico, como lo es el proceso ordinario ante el juez natural, no fuera el idóneo o no fuera eficaz frente las pretensiones reclamadas por esta vía, con lo que se concluye que la accionante no cumplió ni con requisitos generales, como tampoco con los excepcionales para decretar la procedencia de esta acción de amparo, ya sea en forma definitiva o transitoria.

Ahora, frente a los argumentos de impugnación propuestos por la entidad accionada, la juez de primera instancia así como este estrado judicial, concordaron en que la vía de tutela no es procedente frente a las pretensiones reclamadas, por ello, en ningún momento se le condenó a la AFP al reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor de la accionante, es decir, que no se tutelaron los derechos fundamentales incoados por la señora Ana Leonor Hernández Mora, tan solo se le amparó fue el derecho fundamental de petición, que si bien no lo solicitó en el escrito de tutela, el A-quo advirtió que ha transcurrido mas de un (1) año y medio y a la fecha la accionante no tiene certeza sobre si tiene derecho a la pensión de vejez solicitada o no, situación fáctica que claramente confirma este despacho judicial, pues como se dijo en párrafos anteriores, no son entendibles los motivos por los cuales la accionante tiene que acarrear con una carga netamente interadministrativa que no tienen por qué afectar los intereses de la solicitante, aunado a que independientemente de cualquier circunstancia que se genere en curso de la solicitud pensional, ésta deberá ser resuelta en un término no superior a cuatro (4) meses sin importar la decisión que se tome al respecto, y, como ya se dijo, a la fecha la accionante lleva esperando casi ya dos (2) años desde que radicó la solicitud pensional sin tener respuesta alguna.

En relación con la solicitud de vincular al presente tramite de las entidades, Gobernación de Cundinamarca, Empresa Social del Estado Hospital San José de La Palma y la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social–DRESS, téngase en cuenta que las dos primeras fueron vinculadas de oficio por parte del Despacho de conocimiento mediante providencia del veintinueve 29 de mayo de 2020 y, frente a la última, dicha autoridad judicial accedió a la

vinculación de la misma conforme a la solicitud de vinculación elevada por la entidad accionada, misma que se ordenó mediante auto del 2 de junio de los corrientes, entidades que efectuaron su respectivo pronunciamiento al interior de éste trámite tutelar, razón por la cual en esta instancia no se acoge tal solicitud.

Finalmente, en cuanto que la solicitud de la parte accionante frente a la posibilidad de resolver de fondo la solicitud pensional de la accionante una vez se resuelva el inconveniente presentado con la ESE Hospital San José de La Palma, tampoco es recibo, pues en la sentencia del 9 de junio de 2020, se ordenó de forma expresa y sin lugar a dudas, que procediera al estudio de la solicitud pensional de la señora Ana Leoner, sin tener en cuenta el periodo de tiempo objeto de controversia, es decir, sin tener en cuenta el tiempo comprendido entre el 13 de marzo de 1984 al 14 de noviembre de esa misma anualidad, obviamente al momento de tener la información correspondiente debe proceder a su estudio sin necesidad de orden judicial, por último, como quiera que la presente acción no se concedió ni siquiera transitoriamente en sede de primera instancia, no hay lugar a determinar el tiempo en el cual la accionante deba recurrir ante la jurisdicción ordinaria.

Con todo lo anteriormente expuesto, este estrado judicial, en sede de segunda instancia, confirmará en toda y cada una de sus partes, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Noveno (9°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales el pasado nueve (9) de junio del cursante año.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (9°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, calendada 9 de junio de 2020, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991". Téngase por notificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
DE: ANA LEONER HERNÁNDEZ MORA  
CONTRA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTROS

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**05e28ba8a3865830cfd7363f12d19ddae106d4804bb6455db5b1248f0866e0f1**

*Documento generado en 22/07/2020 05:43:56 p.m.*